



<i>Proceso</i>	<i>Ejecutivo Singular</i>
<i>Demandante</i>	<i>Banco Agrario de Colombia S.A.</i>
<i>Demandado</i>	<i>Yhon Ailer Ordoñez Serrato</i>
<i>Radicado</i>	<i>18-029-40-89-001-2024-00005-00</i>
<i>Auto</i>	<i>Interlocutorio No. 91</i>

Albania, Caquetá, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

ASUNTO A RESOLVER

Vencido el término previsto por el artículo 440 del Código General del Proceso sin que se hayan formulado excepciones, ha ingresado a Despacho el proceso de la referencia para dictar la decisión que trata el precepto en mención, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dispone el inciso segundo del artículo en mención que "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subraya fuera del texto original).

En el sub *examine*, se observa que el Banco Agrario de Colombia S.A., actuando a través de su apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva singular en contra de Yhon Ailer Ordoñez Serrato, por las sumas descritas en el pagaré No. 075016100008309 que sirve de base de ejecución.

Por cumplir los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 85 y 422 del Código General del Proceso, el día 19 de enero de 2024, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada en la demanda, ordenando notificar al demandado conforme a lo establecido en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

El día 29 de febrero de 2.024, el apoderado de la parte demandante allega la constancia de envío de la notificación personal a través de mensaje de datos que fuera realizada ese mismo día al demandado, a la dirección electrónica yhonailler@gmail.com informada en la demanda, email que, según informó en el libelo introductor, fuera extraído de la consulta en la base de datos "Ubica Plus - CIFIN TransUnion" *-anexando el pantallazo de los resultados de la búsqueda-* en virtud de lo establecido en el inciso 2º del artículo 8º de la ley 2213/2022. También allegó la prueba de que el mensaje de datos se acompañó del auto de mandamiento de pago y la demanda con sus anexos, en el que se advertía al demandado que la presente notificación se entendía realizada transcurridos dos días hábiles *-días 1 y 4 de marzo del año en curso-* siguientes al envío del mensaje de datos *-entiéndase materializado el acto de enteramiento el día 5 de marzo de 2024-* y los términos correrían a partir del día siguiente a la notificación, dentro de los cuales, contaba con 5 días para pagar la obligación o 10 días para excepcionar.

Surtido el trámite correspondiente, entonces se observa que los presupuestos procesales de demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia se encuentran patentizados en el presente asunto.



Ahora, revisada la actuación se advierte que habiéndose realizado la notificación al demandado en la forma establecida en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, que fuera leída por la parte pasiva conforme a la constancia del iniciador del correo -"fue leído el 29/02/2024 10:52"-; dejó vencer en silencio el término -19 de marzo de 2024- para enarbolar medios defensivos y como quiera que del documento aportado como base de ejecución -pagaré No.075016100008309- emerge que se trata de obligaciones claras, expresas y exigibles, y su pago deberá ser en suma líquida en dinero, tal como lo predica el artículo 422 del Código General del Proceso, además su importe total no aparece descargado por ninguno de los medios legales autorizados, da vía libre continuar el trámite tendiente a obtener el pago de la obligación.

Así las cosas, sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es del caso dar aplicación mandato del artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Albania Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE con la presente ejecución, de conformidad con el auto que libró mandamiento de pago fechado el 19 de enero de 2024. (Doc. 04 C. PpalExp. Digital).

SEGUNDO.- REALICESE la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.- CONDENAR en costas a la parte pasiva dentro del presente asunto. Tásense a través de secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

El Juez,

Firmado Por:
Alexander Jovanny Cardenas Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Albania - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cf81f443566b098349bb70a27adaebb3660c5565f9c25716da3e2fe7f19a2c3**

Documento generado en 12/04/2024 10:39:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>